



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00926-00

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada se solicita al despacho cumplir a cabalidad lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil el día 20 de Mayo de 2021., pues según manifiesta, el auto de sustanciación del 26 de abril de 2021 no cumple con los presupuestos ordenados.

En tal sentido, se remite el despacho a lo dispuesto por el H. tribunal Superior de Medellín en la sentencia de tutela por la sala Tercera de Decisión Civil el día 20 de Mayo de 2021, en la cual en su parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia del 19 de abril de 2021, emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, instaurada por HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI y en donde se vinculo a los señores DANILO DE JESÚS MARÍN QUIROZ, DANIEL ESTEBAN MANRIQUE GIRALDO y WILLIAM OSORIO LONDOÑO, en lo relativo a declarar el hecho superado.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de tutela por la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la señora HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO, advirtiéndole que se mantiene la orden dada por el Juez de primera instancia, debiendo el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI cumplir la orden dada por el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui en el numeral SEGUNDO de la decisión impugnada y acorde con lo indicado en esta providencia.

(...)”

Por su parte en la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI el día 19 de abril de 2021, en el ordinal segundo de la parte resolutive se dispuso:

“Segundo: Instar al Juzgado accionado para que una vez sea notificado de la presente providencia, proceda de inmediato a pronunciarse frente a la solicitud de no continuidad del trámite del embargo y remate del inmueble propiedad de la accionante según lo expone en el memorial presentado el día 11 de octubre de 2019 y a resolver lo pertinente en cuanto al poder remitido por ésta al correo electrónico de dicha dependencia judicial el día 06 de abril de 2021, además proceda a notificar por estados a las (sic) parte del auto de fecha 13 de abril de 2021.”

En tal sentido, adviértase que tanto el reconocimiento de personería, como la solicitud presentada por la accionante el 11 de octubre de 2019 mediante la cual solicita al despacho la no continuidad del trámite del embargo y remate del inmueble propiedad de la accionante fueron debidamente resueltos mediante el auto fechado el días 26 de abril de 2021, en el cual se dispuso:

“Se reconoce personería a la abogada YANCI STEFANIA CARDONA PARRA, portadora de la T.P. 286.901, del C.S.J., para representar a la demandada Hilda Lucia Ramirez Giraldo, en los términos del poder conferido. Téngase por revocado el poder al abogado RODRIGO RESTREPO BOLIVAR portador de la T.P. 195.076.

No se accede a lo solicitado por la demandante Hilda Lucia Ramírez Giraldo, respecto de no continuar con el trámite del embargo y remate de bienes de su propiedad, según lo solicitado en escrito presentado el 11/10/(sic)20189, por improcedente. Adviértase que en el proceso aún no se han cancelado en su totalidad el valor del capital, intereses y costas, por lo que debe continuarse con el proceso hasta el pago total de la obligación demandada, lo que implica continuar con la ejecución mediante el embargo, secuestro y remate de bienes de propiedad de los demandados.”

Dicho auto fue debidamente notificado a las partes mediante su inserción en los estados electrónicos del juzgado N° 53, que se encuentran publicados junto con la referida providencia en la página de la rama judicial el día 28 de abril de 2021.

En lo que respecta a la notificación del auto fechado el día 13 de abril de 2021, el mismo fue debidamente notificado a las partes mediante su inserción en los estados electrónicos del juzgado N° 49, que se encuentran publicados junto con la referida providencia, en la página de la rama judicial el día 22 de abril de 2021.

Ahora, a folios 116 y 117 del expediente obra liquidación efectuada por el despacho en la que bien se puede advertir un saldo de la obligación por capital e intereses para el mes de enero de 2020, de \$4'588,595,42, más la suma de \$450.000.00, correspondiente a las agencias en derecho en el proceso de restitución, y que se encuentra en el mandamiento de pago inicialmente librado el 06/03/2019; saldo este restante después de imputados los abonos a la obligación por \$15'915.924,00.

Frente a la duda planteada por la parte demandada en cuanto a la fecha de admisión de la reforma de la demanda, se informa que la diferencia en las fechas se debió a la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de La Judicatura en virtud de la pandemia generada por el COVID 19, en la que los términos se suspendieron a partir del 16/03/2021, reiniciando a partir del 01/07/2021. En este sentido, la parte demandante allegó el cumplimiento de los requisitos en el término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, conforme bien puede verificarse de las actuaciones obrantes en la foliatura.

En cuanto a la emisión del Despacho comisorio el día 06 de abril de 2021, se indica que el mismo fue debidamente ordenado desde el auto del 09 de octubre de 2019, y solo hasta esta fecha la parte demandante se dispuso a su retiro de la secretaría del juzgado, razón por la que el mismo aparece expedido en dicha fecha, sin que para ello necesite autorización u orden adicional a la ya dispuesta mediante el referido auto.

Es de advertir por demás que no se observa en el proceso solicitud alguna de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, la cual bien puede ser presentada en cualquier estado del proceso, con el pleno cumplimiento de los requisitos legales. No obstante lo anterior, como bien se advierte, cuando la demandada manifestó las dificultades económicas que estaba atravesando procedió el Despacho a poner el escrito en conocimiento de la parte demandante,

quien bien pudiera en cualquier momento, atendiendo a tales consideraciones, atenuar las medidas en contra de la demandada.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 021 del 06 de abril de 2021, devuelto por la Secretaria de Gobierno de Itagui debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

ACTA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

RADICADO NRO. 2018/01287/00

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Siendo las 9.30 a.m., del día 18 de noviembre de 2021, día y hora previamente señalados por el despacho, de declaro abierta la audiencia para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en asocio de perito al bien inmueble objeto de reivindicación, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 37 N° 42-17 (201) BARRIO LA INDEPENDENCIA del Municipio de Itagüí. Diligencia decretada dentro del presente proceso VERBAL CON PRETENSIÓN REIVINDICATORIA instaurada por LILIANA MARÍA YEPES ROMERO contra SIGIFREDO YEPES ZULETA y ROSALBA BEDOYA BEDOYA. Siendo las 9:45 a.m., NO se hacen presentes el auxiliar de la justicia designado para el efecto, de quien además no hay constancia que se le haya comunicado su nombramiento por las partes interesadas; tampoco se hacen presentes las partes, razón por la cual no es posible llevar a cabo la diligencia. No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los asistentes luego de ser leída.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00203

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DANIEL EVELIO VERA MEJÍA, al servicio de MACANTOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2376
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00203-00
FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MACANTOS S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: DANIEL EVELIO VERA MEJÍA. C.C. Nro. 1.036.666.714

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DANIEL EVELIO VERA MEJÍA, al servicio de MACANTOS S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200020300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00352-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA- CAJA COPI ATLÁNTICO a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JHINA PAOLA OTERO CARPIO, identificada con C.C. N° 1.069.472.108.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2407

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00352-00

19 de noviembre de 2021

Señores

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAJA COPI
ATLÁNTICO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2

DEMANDADA: JHINA PAOLA OTERO CARPIO. C.C. Nro. 1.069.472.108

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA- CAJA COPI ATLÁNTICO a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JHINA PAOLA OTERO CARPIO, identificada con C.C. N° 1.069.472.108.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.

Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00370-00

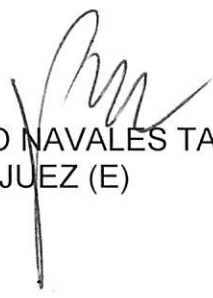
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ALEXANDER MARIN HERNANDEZ está siendo demandado por JAIME HERNAN ALZATE MONTES, en el proceso bajo el radicado N° 2020 -00371.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2408/2020/00370/00
19 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: JAIME HERNAN ALZATE MONTES. C.C. Nro. 70.553.357
DEMANDADO: ALEXANDER MARIN HERNANDEZ. C.C. Nro. 98.557.018

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ALEXANDER MARIN HERNANDEZ está siendo demandado por JAIME HERNAN ALZATE MONTES, en el proceso bajo el radicado N° 2020 -00371.”

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1763
RADICADO N°. 2020-00565-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda en proceso VERBAL SUMARIO con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por ELVIA LUZ CHAVARRIAGA DE CANO y LUIS ALONSO CANO GONZÁLEZ, en contra de FERNEY DE JESÚS GÓMEZ VILLADA.

2.- ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y se correrá traslado por el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo 391 ibídem.

Realizada la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa, o en su defecto conforme al artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 que indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, se les hace saber que de acuerdo con el artículo 3° ibídem: "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo al correo respectivo".

3- Se reconoce personería a la abogada ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ con T.P. 115.915 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

RADICADO: 2020-00647-00

Examinados los requisitos que pretenden subsanar la presente demanda instaurada por MARIA LUZMILA PARRA MOLINA y COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA y en contra de HOSPIHOGAR Y SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (SUMEL S.A.S), el Despacho encuentra que es necesario proceder nuevamente a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que se está solicitando una nueva pretensión, esto es, que se *"declare la responsabilidad civil extracontractual de HOSPIHOGAR Y SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S (SUMEL S.A.S) por los perjuicios extrapatrimoniales causados a la demandante MARÍA LUZMILA PARRA MOLINA"*, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 de C. G. del P. en concordancia con los arts. 1, 2 y 35 de la Ley 640 de 2001, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la señora MARIA LUZMILA PARRA MOLINA, frente a su pretensión, teniendo en cuenta que el asunto pretendido es conciliable, y que en el acta de conciliación celebrada entre las partes el día 28 de agosto de 2020, dicha pretensión no fue incluida, pues el acuerdo conciliatorio debe coincidir con las pretensiones aquí solicitadas y allí no se concilió los perjuicios extrapatrimoniales que esta pretende **MORALES y DAÑOS A LOS BIENES PERSONALISIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, cada uno por el valor correspondiente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Igualmente, y con base en la nueva pretensión, la parte actora deberá, incluir un nuevo hecho, debidamente *"determinado, clasificado y numerado"* que sirven de fundamento a la pretensión. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, que den cuenta cual es el perjuicio extrapatrimoniales que ha sufrido la demandante.

3. Además, frente al requisito exigido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, si bien se acreditó el envío de la demanda a la parte demanda, deberá aportarse la constancia que emite SERVIENTREGA, sobre el contenido de los anexos remitidos a la parte demanda, con el fin de cotejar lo enviado por correo electrónico corresponda a la demanda y sus anexos, pues de la constancia allegada, no es posible descargar los adjuntos enviados.

Adjuntos

8._VID-20200814-WA0020_1.mp4 1._DEMANDA_MARIA_LUZMILA_PARA_-
_COVITEC_VS_SUMEL_S.A.S.pdf

Descargas

Con todo, presentará la demandada con los requisitos exigidos debidamente integrada.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de condena de resolución de contrato de compra.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1774
RADICADO N°. 2020-00751

Satisfechos los requisitos exigidos en el auto de fecha del 09 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90, 368 y 369 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO** con pretensión declarativa de Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria instaurada por **MANUEL VALENCIA QUINTERO, MARLENE JARAMILLO VALLEJO, OSCAR DARIO ROMAN MONTOYA Y LDM S.A. IDEAS EN CONCRETO** en contra de **CARMEN ELISA ROBLEDO PEREIRA** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, y dada la manifestación de la parte demandante sobre que se desconoce la residencia de la demandada **CARMEN ELISA ROBLEDO PEREIRA** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES**. Se dispone su emplazamiento, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual admitió la presente demanda **VERBAL SUMARIO**. Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

TERCERO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se realizará la notificación

personal. Se dará traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Para representar los intereses de la parte actora, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS ANDRES ACOSTA TOBÓN, en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que realice el emplazamiento dispuesto en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1774

RADICADO N°. 2020-00781

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 09 de noviembre de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Con respecto a la advertencia realizada en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, que cumpliera las exigencias allí señaladas, como es que los hechos y pretensiones de la demandan coincidieran con las pretensiones conciliadas, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella.

Respecto al punto 2, frente al requisito exigido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, se tiene que la norma es muy clara en dos aspectos, cuando no se solicitan medidas cautelares, y se desconoce el domicilio de la parte demandada: El primero de ellos, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. y el segundo, “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Y con base en lo anterior, el despacho solicitó darse cumplimiento a dicho requisito, en tanto se conoce el domicilio físico de la parte demandada. Es así que, al revisar los anexos allegados por la parte actora, se tiene que esta no dio cumplimiento a lo requerido, pues no acreditó el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la cual debió realizarse al momento de la presentación de la demanda y no haberse realizado, debió

enviarse la misma al momento de la subsanación de la demanda, hecho que no acredito, pues solo se aportó el envío del escrito de subsanación, que es otro requisito adicional al primero ya mencionado.

A demás frente a la ampliación del hecho tercero de la demanda, en nada hizo claridad o indico, los valores de los cánones de arrendamiento discriminados mes a mes, con la indicación de la actividad a la cual correspondían.

Ahora bien, respecto al requisito número 8, la parte actora no aportó, la declaración de renta solicitada respecto del establecimiento de comercio TALLER DE MOTOS EL DESCANS FERCHO, para los años 2013 y 2.014, pues al menos el actor tenía la obligación de presentar la del año 2.013, pero no da claridad de la razón por la cual no aportó la misma, teniendo en cuenta que la perturbación comenzó desde el 21 de marzo de 2014.

Igualmente, se encuentra que tampoco se dio cumplimiento al requisito No. 9, pues no indico la fecha exacta o tiempo desde el cual el establecimiento de comercio dejo de funcionar y si la actividad se desarrolló en otro lugar.

Y finalmente, el Art. 90 del CGP, establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Así las cosas, tenemos que no se avizoro el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en auto del 09 de noviembre de 2021, razón por la cual se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud que el actor no subsano a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUIS FERNANDO MARTINEZ ROLDÁN en contra de DORA MARTINEZ ROLDÁN.

RADICADO N°. 2020-00781 00

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso y su baja del sistema.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00239-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SANITAS S.A.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JORGE RAFAEL VENNER AGUILAR, identificado con C.C. N°15.240.199 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2405
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00239-00
19 de noviembre de 2021

Señores
EPS SANITAS S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: JORGE RAFAEL VANNER AGUILAR. C.C. Nro. 15.240.199

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SANITAS S.A.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JORGE RAFAEL VANNER AGUILAR, identificado con C.C. N°15.240.199 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO NRO. 2021-00394-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas DEW 890, de propiedad de los demandados MONICA HOLGUIN GOMEZ y GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

Oficiese en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad.

- 2) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas JKQ 206 de propiedad de él demandado GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

- 2) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. Astrid Elena Berrio GIL. Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2406
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00394-00
FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE ENVIGADO ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES- ETAPA 1-
TORRE 4 Y ETAPA 2- TORRE 3 P.H. NIT. 900.506.295-3
DEMANDADOS: MONICA HOLGUIN GOMEZ. C.C. Nro. 43.592.643
GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA. C.C. Nro.
71.707.893

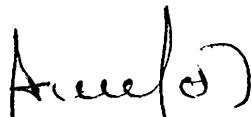
Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha:

"1) Se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas DEW 890, de propiedad de los demandados MONICA HOLGUIN GOMEZ y GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

2) Se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas JKQ 206 de propiedad de él demandado GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado."

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00432-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, portadora de la T.P. N° 275.700 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, portadora de la T.P. N° 327.650 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se anexa al expediente el correo electrónico de la abogada de la parte actora giflorez@avalred.net.

NOTIFIQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1748
RADICADO N° 2021-00660

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por VANESSA MONSALVE GÓMEZ en contra de PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ, residenciado en la Carrera 52 # 72-143, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

RADICADO N° 2021-00660-00

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164

RADICADO N° 2021-00660-00

San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de residencia de la parte demandada es la Carrera 52 # 72-143, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la parte demandada es la Carrera 52 # 72-143, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

RADICADO N° 2021-00660-00

NOTIFÍQUESE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre de _____ 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1749
RADICADO N° 2021-00662-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS FERNANDO MARIN PUERTA en contra de KATIUSCA RODRIGUEZ PEREZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$7.800.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ 001. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° Se deniega el mandamiento de pago por concepto de parqueadero toda vez que no existe exigibilidad en el título allegado como base de recaudo, en tanto que no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DUVAN ESNEIDER CASTAÑO MOLINA portador(a) de la T.P. 343752 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00662-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas s FGR 330 de propiedad de la parte demandada KATIUSCA RODRIGUEZ PEREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado Antioquia.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de registro del embargo y se informe en que municipio circula el vehículo.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2402/2021/00662
19 de noviembre de 2021

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO – ANT.

notificaciones@juridica.envigado.gov.co

duvank77@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: EMBARGO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARIN PUERTA C.C. 71788300

DEMANDADO: KATIUSCA RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1127048136

Respetados señores

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas s FGR 330 de propiedad de la parte demandada KATIUSCA RODRIGUEZ PEREZ. Oficiase en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado Antioquia.”

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

ÁSTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1767
RADICADO N°. 2021-00663-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GDX400, presentada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S", dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de TABORDA DIAZ DANIEL.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa GDX400 a la demandante APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S"., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S"

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2021-00663-00

Actúa como apoderado(a) de la parte JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO portador(a) de la T.P. 262.194 del C. S. J. quien se localiza en la Av. Cra. 45 No. 118-30 Oficina 701, PBX 657-59-00 de Bogotá D.C. Correo electrónico: normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com / jenny8barrios@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 094/2021/00663/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa GDX400, presentada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S", dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de TABORDA DIAZ DANIEL, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S"

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO portador(a) de la T.P. 262.194 del C. S. J. quien se localiza en la Av. Cra. 45 No. 118-30 Oficina 701, PBX 657-59-00 de Bogotá D.C. normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com; jenny8barrios@gmail.com.

RADICADO N°. 2021-00663-00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de noviembre de 2021.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

a